



Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228001157

Concurso abreviado 102/2022 D

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 10 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4342000052010222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto: 4342000052010222

Parte concursada/deudora: PEIXMOON GREEN INVESTMENT, S.L.

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan

Abogado: Enric Hernández Enríquez

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: JOSÉ MARÍA MARQUÉS VILALLONGA

AUTO

Magistrado que lo dicta: Raúl Nicolás García Orejudo

Lugar: Barcelona

Fecha: 3 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El Procurador/a Oscar Bagán Catalán en nombre y representación de PEIXMOON GREEN INVESTMENT, S.L. ha solicitado en fecha de hoy la liquidación de la masa activa.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fin de la fase común y apertura de la liquidación

Establece el art 296 bis TRLC que “1. Dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta. 2. La apertura de la fase de liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite.” Esta previsión resulta contradictoria con el art 340 TRLC, que establece que “Dentro de los tres días siguientes al de la finalización del plazo para la presentación sin que se hubiera presentado propuesta de convenio, el juez, de oficio, acordará mediante auto la apertura de la fase de liquidación”, así como con el art 409 TRLC, que se refiere al Auto o Sentencia de apertura de la fase de liquidación, así como con el art 446 TRLC, que dispone que “1. En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”, razón por la que no procede la aplicación de las previsiones del art 296 bis TRLC, debiendo entender que la finalización de la fase común y la apertura de la fase de liquidación exige una resolución judicial.

El art. 406 de la Ley Concursal (LC), dispone que la concursada puede solicitar voluntariamente la liquidación en cualquier momento.

Con objeto de adaptar la tramitación del concurso al nuevo régimen jurídico operado por la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre debe acordarse la inmediata apertura de la fase de liquidación y el fin de la fase común.

Segundo. El art. 415 (Ley 16/222) dispone: 1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.

2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra





la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.

4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.

Tercero. Traslado sobre la conveniencia de establecer reglas especiales de liquidación.

Si bien la apertura de la liquidación conlleva la formación de la sección quinta, el propio texto legal me permite establecer reglas especiales de liquidación para este concreto concurso. A los fines de valorar la necesidad de establecer estas reglas, de conformidad con el art. 415.1 del TRLC, concedo a la administración concursal un plazo de 10 días naturales para que pueda informar sobre la conveniencia de establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas.

Cuarto. .- Formación de la sección sexta

El régimen jurídico vigente para la formación de la sección sexta (calificación) tras la entrada en vigor de la reforma concursal operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, anticipa su apertura a la resolución que pone fin a la fase común. De esta manera, conforme al art. 446 del TRLC, es procedente tal como se dirá en la parte dispositiva de esta resolución ordenar la formación de la sección de calificación concursal siguiéndose en ella todos sus trámites.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la apertura de la fase de liquidación, y dejo sin efecto las facultades de administración y de disposición de la parte concursada sobre su patrimonio, que serán desempeñadas por la administración concursal. Además, acuerdo la disolución de la sociedad concursada PEIXMOON GREEN INVESTMENT, S.L. cuya liquidación será ejecutada por la administración concursal; y el cese de sus administradores sociales, que serán sustituidos por la administración concursal.

Declaro vencidos los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones (art. 414 LC).

En el plazo de DIEZ días naturales, computados desde la notificación de esta resolución, la administración concursal debe presentar un informe sobre la conveniencia de establecer reglas especiales de liquidación.

De conformidad con el art 446 TRLC, procédase a la formación de la Sección Sexta, que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de





concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

Con objeto de adaptar la tramitación de la Sección Sexta, al nuevo régimen jurídico operado por la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se concede el plazo de UN MES a cualquier acreedor incluido los no personados en el concurso para que remitan por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.

La AC deberá presentar el Informe a que se refiere el art. 448 del TRLC, en el plazo de 15 días a contar desde que trascurra el plazo de un mes conferido a los acreedores.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, en el Registro Público Concursal y mediante un edicto que se insertará en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y conforme a lo previsto en art. 410.

Acuerdo remitir un mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de esta ciudad, para la inscripción de esta resolución en todos sus extremos, por vía telemática y, si ello no fuera posible, se entregará al/la Procurador/a de la parte concursada para que cuide de su diligenciamiento y cuya presentación deberá acreditar en el plazo de **CINCO** días.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial (art. 546 TRLC), mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 de la LEC).

Codi Segur de Verificació: AR97V6UJ2SVIY4UBSXAU3N8OD5RRRLR

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 03/11/2022 14:11

